Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**,** Planeta Rica. Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos – Mario Andrés Restan García, contra Edwin Restan Pacheco. Radicado. N° 2017-00153-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Así mismo, se practicó la reliquidación de las costas por secretaría, toda vez que el ejecutante aportó constancia de nuevos gastos dentro del proceso, y por estar ajustada a derecho, tal y como lo señala el art. 366 del CGP., se procederá a impartirle aprobación.

Ahora bien, por otra parte, el apoderado del ejecutante solicita se fije fecha para remate.

Para resolver se considera lo siguiente:

Al revisar el expediente, en ejercicio del control de legalidad requerido por el art. 448 del CGP., observamos que los bienes inmuebles embargados y secuestrados, presentan los siguientes avalúos:

- Bien inmueble identificado con M.I. 140-88367 de la ORIP de Montería: $19.600.000.
- Bien inmueble identificado con M.I. No 144-12745 de la ORIP de Chinú: $154.350.000.
- Bien inmueble identificado con M.I. No 148-36124 de la ORIP de Sahagún: $25.200.000.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito, más las costas procesales y los honorarios fijados al perito avaluador, el total del crédito suma el valor de $66.458.839, por lo que evidentemente las medidas cautelares exceden en más del doble de ese valor. Por ello, de conformidad con el art 600 del CGP., y haciendo uso de las facultades oficiosas del juez, antes de señalar fecha para el remate, se requerirá al ejecutante para que manifieste al despacho, cuál de los bienes embargados, secuestrados y avaluados señalados, desea continuar persiguiendo, o, en su defecto, rinda las explicaciones o fundamentos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. Impartirle aprobación a la actualización de la liquidación de costas practicada por secretaría.

3. Requerir al ejecutante, señor Mario Andrés Restan García, para que, previo al señalamiento de la fecha para remate, indique al juzgado, cuál de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, desea seguir persiguiendo en el proceso, o, en su defecto rinda las explicaciones que considere necesarias, de conformidad a las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Rgp

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02942dd3ced7c1b500fcff5ab3f1ba404046450881058119c5a52971057640c6
Documento generado en 12/02/2021 11:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Evelio Martínez Campo, contra Denis María Castillo Flores. Radicado No. 2021-00015-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001. Igualmente, no se cumple con la formalidad señalada en el inciso 1° del art. 6° del Dec. 806 de 2020.

En efecto, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda.

Así mismo, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5edbfa30601b3d989a8478b08b97ad7dd889a997c290420ce675bc0fecf37da2
Documento generado en 12/02/2021 11:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica